



Intendencia de Prestadores de Salud
Subdepartamento de Sanciones

PAS N° 19.604-2018

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 2726

SANTIAGO, 29 AGO. 2019

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el artículo 141, inciso penúltimo, del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud, que prohíbe a los prestadores de salud exigir dinero, cheques u otros instrumentos financieros para garantizar el pago o condicionar de cualquier otra forma las atenciones de urgencia o emergencia; como asimismo en los artículos 121 N°11, y 127 del mismo cuerpo legal; lo previsto en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; en el Decreto Exento N°39, de 2019, del Ministerio de Salud y; en la Resolución Exenta RA N°882/48/2019, de la Superintendencia de Salud.

CONSIDERANDO:

- 1º. Que, la Resolución Exenta IP/N°1.399, de fecha 29 de mayo de 2019, junto con acoger el reclamo Rol N°19.604-2018 interpuesto por la [REDACTED] en contra del Hospital Militar de Santiago, y ordenarle, en consecuencia, la corrección de la conducta infraccional detectada mediante la devolución del pagaré objeto del reclamo, procedió a formularle el cargo por infracción a lo dispuesto en el artículo 141, inciso penúltimo, del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, motivada en los antecedentes recopilados en el expediente administrativo, que evidenciaron que en la madrugada del 5 de agosto de 2018 exigió un pagaré para la atención de urgencia que requería el paciente, actualmente fallecido.
- 2º. Que, Hospital Militar de Santiago en su escrito de descargos, de 11 de julio de 2019, señala, en síntesis, que: a) No habría incurrido en la conducta infraccional imputada en razón que el paciente no se habría encontrado en condición de urgencia al momento de la exigencia del pagaré, conforme al criterio médico de quien lo atendió, añadiendo que, pese a que *"la consulta tenía el carácter de grave, no se encontraba en riesgo vital inminente o con secuela funcional grave de tal envergadura que la atención deba ser hecha de inmediato e impostergable"* y, que *"la categorización del riesgo vital la hace el médico de turno exclusivamente en el momento de la consulta, no siendo aplicable pasada ésta, ni con efecto retroactivo"*; b) Estaría haciendo las gestiones correspondientes para cumplir con la instrucción de la Resolución Exenta IP/N°1.399, relativa a la devolución del pagaré, en cuanto remitió un correo a la reclamante con dicho fin y; c) Cumpliría las normas que le regulan y contaría con un *"Manual de procedimientos y políticas generales de cobro de personas naturales"*, que excluiría específicamente la exigencia de pagaré a los pacientes beneficiarios de la Ley de Urgencia.
- 3º. Que, respecto del primer descargo, recogido en la letra a) del considerando precedente, relativo al hecho que el paciente no se encontraba en condición de urgencia a su ingreso a ese centro asistencial, corresponde señalar que dicha aseveración no se apoya en otros antecedentes clínicos que los tenidos a la vista para la formulación de cargo, por lo que corresponde reiterar lo constatado en el considerando 5º de la resolución que lo contiene. Sobre el particular se aclara que la Contraloría General de la República en su Dictamen N° 90.762, de fecha 21 de noviembre de 2014, confirma que *"[...] la Intendencia de Prestadores puede, ponderando los antecedentes aludidos, dar por establecida cuál era la condición de salud del paciente, es decir, si éste fue atendido en estado de urgencia o riesgo vital de acuerdo con la preceptiva aplicable [...]"*, lo que fue reiterado posteriormente por el Dictamen N° 36.152, de fecha 7 de mayo de 2015. En este sentido, cabe añadir que toda determinación de condición de urgencia que realiza la Superintendencia de Salud se hace de un modo real y objetivo a partir de la revisión de los registros clínicos respectivos, en cuanto éstos dan cuenta del estado de ingreso del paciente y de su posterior evolución. Así, la falta de detección de dicha condición por parte de su personal médico pudo deberse a múltiples razones, todas ellas empero, de carácter

individual-subjetivo, en cuanto no se entiende de otra manera que su evaluación haya sido diversa de la conclusión médica y técnica que sobre el particular dictaminó este Órgano Fiscalizador.

- 4º. Que, el descargo relativo a ejecución de gestiones para la devolución de pagaré -letra b) del considerando 2º- carece de aptitud para desvirtuar la conducta infraccional en análisis, en cuanto está referido a circunstancias posteriores a los hechos fácticos previstos legalmente para su configuración. Cabe dejar constancia, en todo caso, de que no existe en el expediente ningún antecedente que dé cuenta de que la devolución en cuestión se haya concretado, en circunstancias que la orden impartida consistía en la efectiva devolución y no en un mero y único intento; tampoco se acompañan antecedentes que acrediten la concurrencia de alguna circunstancia idónea que pudiera justificar dicha falta de concreción.
- 5º. Que, con relación al último descargo, sobre su eventual cumplimiento de la normativa y la aplicación de un procedimiento que excluiría la exigencia de pagaré a los pacientes beneficiarios de la Ley de Urgencia, contenido en un "*Manual de procedimientos y políticas generales de cobro de personas naturales*", se indica que ese documento resulta inidóneo para acreditar lo que se pretende, en cuanto no se hace cargo institucional y acabadamente del riesgo de comisión de la infracción al artículo 141, inciso penúltimo, del D.F.L. N°1, al que se expone el ese Hospital en caso de una calificación impropia por parte de su personal médico, lo que precisamente constituye la responsabilidad infraccional de éste conforme se explicitará en los considerandos siguientes.
- 6º. Que, toda vez que la conducta infraccional establecida en el artículo 141, inciso penúltimo, del DFL N°1, de 2005, de Salud, se encuentra suficientemente acreditada, de conformidad a lo señalado precedentemente y en la Resolución Exenta IP/N°1.399, de 2019, corresponde ahora pronunciarse sobre la responsabilidad del presunto infractor en la citada conducta.
- 7º. Que, la determinación de dicha responsabilidad implica analizar si se incurrió en culpa infraccional, esto es, si la imputada contravino su deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa que regulan sus actividades específicas en cuanto prestador institucional de salud, por causa de un defecto organizacional que haya permitido dicha contravención.

En el presente caso se tiene que, en efecto, la presunta infractora no previó, ni evitó, diligentemente la inobservancia del artículo 141, inciso penúltimo, mediante el uso exigible de sus facultades de dirección, vigilancia y control de la actividad que desempeña, por los motivos indicados en el considerando 5º precedente, referentes al riesgo de infracción creado, añadiéndose que se no argumentó, ni demostró la existencia de alguna circunstancia eximente de responsabilidad que pudiera asistirle, como lo habría sido, un caso fortuito o de fuerza mayor o alguna otra causal que le hubiere impedido legítimamente el cumplimiento de la Ley.
- 8º. Que, por otra parte, tampoco se ha argumentado, ni acreditado, la concurrencia de circunstancias atenuantes de responsabilidad; como tampoco se aprecia la concurrencia de circunstancias agravantes.
- 9º. Que, por todo lo anterior, corresponde sancionar al Hospital Militar de Santiago, conforme a las normas previstas en el artículo 121, N°11, del citado DFL N°1, que disponen la aplicación de una multa de 10 hasta 1.000 Unidades Tributarias Mensuales, pudiendo ésta aumentarse en la proporción que indica en caso de reincidencia.
- 10º. Que, esta Autoridad ha fijado para la determinación de la multa en este tipo de infracciones una base sancionatoria de 700 Unidades Tributarias Mensuales, considerando, proporcionalmente, para ello, la gravedad de la infracción, constituida por: la capacidad económica del infractor -vinculada a su naturaleza de prestador institucional de salud de atención cerrada de alta complejidad y; el número indeterminado de personas que pudo afectar su incumplimiento a los deberes de cuidado expuestos.

A dicha base se debe, además, descontar o añadir, según corresponda en cada caso, el monto de 25 UTM por cada una de las circunstancias modificatorias concurrentes, lo que, en todo caso, no ocurre en la especie.
- 11º. Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:

1. SANCIONAR al "Hospital Militar de Santiago", RUT N°61.101.030-0, con domicilio en Avenida Alcalde Fernando Castillo Velasco N° 9.100, de la comuna de La Reina, Santiago, Región Metropolitana, con una multa a beneficio fiscal de 700 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 141, inciso penúltimo, del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud.
2. ORDENAR el pago de la multa cursada en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9.019.073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7. El valor de la unidad tributaria mensual será el que corresponda a la fecha del día del pago. El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico *gsilva@superdesalud.gob.cl*, para su control y certificación, dentro de quinto día de solucionada la multa, con indicación de corresponder al PAS N°19.604-2018, tramitado ante la Intendencia de Prestadores de Salud.
3. REITERAR al prestador que cumpla íntegramente con la devolución ordenada en la Resolución Exenta IP/N°1.399, de fecha 29 de mayo de 2019.

REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE


CARMEN MONSALVE BENAVIDES
INTENDENTA DE PRESTADORES DE SALUD (S)
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

En contra de la presente Resolución puede interponerse, ante este organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la fecha de su notificación, pudiendo solicitarse conjunta y fundadamente la suspensión del cumplimiento de la multa impuesta mientras se resuelven los citados recursos.


CGG/BOB

Distribución:

- Director y Representante legal del prestador
- Departamento de Administración y Finanzas - SUSAL
- Subdepartamento de Sanciones - IP
- Sr. Rodrigo Rosas - IP
- Unidad de Registro - IP
- Oficina de Partes
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 2726, de fecha 29 de agosto de 2019, que consta de 03 páginas y que se encuentra suscrito por la Sra. Carmen Monsalve Benavides en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud de la Superintendencia de Salud.




RICARDO CERECEDA
Ministro de Fe